000417/2021

Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. G., D. M. c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 417/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 26/20).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 05/11/20 (ID 147629) recurso de reposición con apelación contra la resolución dictada el 03/03/20 (fs.23/24) que dispuso: *"(…) que D. M. P. G., DNI X., y los demás integrantes del* ***grupo 4352*** *abonen en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del plan, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales* (…)"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que frente al fuerte proceso inflacionario y a la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se ha provocado el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas que integran el sistema de planes de

a. para la adquisición de bienes a título oneroso.

Entendió que este contexto fáctico puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes y sobre la base de estos fundamentos, encontró acreditada la verosimilitud

de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar (fs. 18/21) se fundó en el principio de prevención del daño (art. 1711 CCyCN) y en la grave onerosidad y el desequilibrio contractual generado por el abrupto incremento de las cuotas de los planes, generado por el proceso inflacionario e inestabilidad económica, que no puede ser soportado por su parte sin ver comprometidos seriamente sus ingresos, obligada a prescindir de cubrir sus más elementales necesidades para satisfacer el pago total de cada una.

Dijo que la situación se agrava por tener la unidad adjudicada, ya que ante el mero incumplimiento se ve expuesta a la ejecución de la prenda que lo grava, y el pago de todos los gastos, costas y honorarios de dicho proceso. Peticionó se ordene a la demandada aceptar durante lo que dure el proceso, pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan, que es lo que puede seguir pagando, sin que implique descuidar los gastos más elementales para el sostén personal y de su grupo familiar.

**II.-** En su memorial de fs. 31/47 (ID 147629) se agravia el recurrente y expone que la medida resulta contraria al sistema de plan de ahorro, donde el cumplimiento de lo previsto en las cláusulas contractuales es vital para que el sistema sea viable.

Dice que el decisorio vulnera el principio de

congruencia, pues la petición de la actora solo refiere aceptar el 60% del valor de la cuota que percibe su mandante pero en ningún momento requiere que la medida se haga extensiva al resto de los adherentes que forman el grupo 4352. No tiene legitimación para hacerlo ni tampoco su intención fue requerida en tal sentido.

Cuestiona que V.S. no haya contemplado que la limitación de tal derecho (extensión a 167 suscriptores) limita sus derechos como adherentes al plan de ahorro.

Advierte que la medida ocasionará el resultado inverso al interés o derecho que seguramente se ha buscado tutelar, pues los ahorristas integrantes del grupo 4352 se verán sev.mente perjudicados, ya que no podrán recibir los vehículos que están pagando en los plazos acordados, pues no contará con los fondos para adquirir las unidades.

Explica el funcionamiento de los planes de ahorro y dice que la medida perjudica a los suscriptores que integran el grupo. Cita Resoluciones 2/19 y 14/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, para brindar soluciones frente al contexto de emergencia pública en materia económica, financiera y social, y con el objeto de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego de los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general.

Entiende que por ello, no corresponde alterar el sistema de plan de ahorro en los términos solicitados, pues resulta contrario imponer un tope al valor de la

cuota mensual que deben abonar los suscriptores, toda vez que la misma debe guardar relación con el valor del bien tipo y no con los ingresos y/o posibilidades económicas de los suscriptores.

Como primer agravio expone la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida: la verosimilitud en el derecho. Cuestiona que se hizo lugar a la una medida cautelar sin un solo fundamentos, por lo que la decisión es arbitraria.

Dice que si bien es real el aumento del valor de las cuotas, la resolución no hace referencia alguna a una sola constancia que acredite mínimamente cuál sería la razón por la cual el actor pudiere pretender pagar menos que lo contractualmente previsto, o que tuvieren algún derecho a solicitar desligarse de la obligación que asumió. Se desconocen qué razones se han tenido para considerar acreditada la verosimilitud del derecho, lo que amerita tenerla por inexistente.

Como segundo agravio expone sobre la falta de consideración de la materia involucrada: planes de a.. La alegada relación sueldo-cuota nada tiene que ver con el contrato que vincula a las partes, pues la cuota se relaciona con el valor móvil (fijado por la terminal y no por su parte) y de allí su variación, mas otros conceptos adicionales. Expone que la medida vulnera su derecho del ejercicio jurisdiccional, pues le veda la posibilidad de resolver el contrato al determinar una cuota más baja y provoca un desequilibrio contractual.

Como tercer agravio alega que la medida provoca consecuencias disvaliosas, porque se dicta sobre todo el grupo al que pertenece la actora y éste se verá perjudicado por los pagos parciales que se le ordena percibir, y le imposibilitará administrar los planes como debía y se encuentra obligada a hacer.

Destaca que ello provocará el desfinanciamiento de los grupos al que pertenece la accionante, perjudicando a su parte y a todos los otros miembros que integran los grupos con la actora. Los pagos parciales no cancelarán siquiera un tercio de los conceptos que mes a mes se devengan, entre ellos seguros contratados, alterando los términos contractuales.

Como cuarto agravio alega la ausencia de requisitos procesales para el dictado de la medida: peligro en la demora. Dice que la resolución no contiene un solo comentario vinculado a este requisito, por lo que está absolutamente deprovista de fundamentación la afirmación de que estaría acreditado, por lo que ello deberá ser suficiente para revocar la medida cuestionada. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado mediante ID 347390 por la accionante, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

**III.-** Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida

cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (título automotor, cupones de pago y planilla de consulta de débitos) que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de junio

de 2017, resultando adjudicada y recibiendo el mismo en noviembre del mismo año.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte que existe una diferencia en el precio de las cuotas: en septiembre/18 el valor era de $5.653,18, en marzo/19 $10.052,69, en septiembre/19 $15.351,18 y en enero/20 de $19.081,49.

Si bien la actora expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos. Solo adjunta un recibo de haberes previsional correspondiente al mes de enero/20 por $19.256,17, el que tiene impreso un sello “B. D. C. SA 29 ENE 2020” con la consigna “PLAZO FIJO DELEGACION MOSCONI”.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de abril/2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, a dicho mes la actora pagaba la cuota 11, cumpliendo mensualmente sus pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de febrero/20 (cuota 32).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa

la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20 y 5/21) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Atento lo decidido, carece de virtualidad expedirse respecto del primer agravio de expansión de la medida cautelar a los demás integrantes del grupo 4352.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

**IV.-** Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el 05/11/20 (ID 147629) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 03/03/20 que admite la medida cautelar innovativa.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus y por su actuación en esta instancia en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. J. E. G. A. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr Jue de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 64 AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**